

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 440-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 02 OCT. 2019

VISTOS: El Informe N°138-2019/GRP.401000.401300.401001-ST, de fecha 01 octubre de 2019; Resolución Gerencial Sub Regional N°114-2011/GOB.REG.PIURA.GSRLCC.G, Informe Legal N° 020-2019-SGRLCC-ST-ALE-RMB, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que:"(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que:"(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los **Decretos Legislativos N° 276, N°728, N° 1057 y Ley N°30057**, con las exclusiones establecidas en el artículo 90°del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057y su Reglamento"; teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, con fecha de octubre del 2019, la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 440-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 02 OCT. 2019

Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, emitió el Informe N°138-2019/GOB.401000.401300.401001-ST mediante el cual precalificó presuntas faltas administrativas disciplinarias y los hechos a fin de que esta Gerencia Sub Regional, habiendo identificado a los servidores civiles, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, determino como responsables de la omisión infractora a los siguientes servidores: **CARLOS ENRIQUE ZAPATA ZAPATA** Formulador de Proyectos, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, **GUILLERMO FLORES COBEÑAS** ex Sub Director de Programación y Presupuesto de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276;

Que, mediante el INFORME N° 29-2011/GRP-401000-401300-401320 de fecha 21 de Marzo del 2011; la Oficina Sub Regional de Administración, solicita a la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna la determinación de presuntas irregularidades administrativas en el Registro del Convenio PIP de la "CARRETERA ENTRE SAN JUAN DE LA VIRGEN Y SANTA SOFIA DEL DISTRITO DE IGNACIO ESCUDERO - SULLANA";

Que, mediante el Memorándum N°236-2011/GRP-401000 de fecha 22 de Marzo del 2011; la Gerencia Sub Regional; solicita al Órgano de Control Institucional determine las presuntas irregularidades administrativas en el Registro de Convenio PIP (PROYECTO DE INVERSION) PUBLICA DE LA "CARRETERA ENTRE SAN JUAN DE LA VIRGEN Y SANTA SOFIA DEL DISTRITO DE IGNACIO ESCUDERO - SULLANA";

Que, mediante el Memorándum N° 287-2011/GRP-120000 de fecha 05 de Abril del 2011; la Oficina de Control Institucional hace de conocimiento a la Gerencia Sub Regional que la Oficina de Control Institucional actualmente, no tiene capacidad operativa disponible; debido a que los auditores se encuentran avocados a la ejecución y culminación de las Acciones de Control, Programadas en el Plan Anual de Control. Asimismo, de la evaluación realizada a los documentos que se adjuntan, se advierten que en los hechos antes expuestos están determinados los responsables respecto a las presuntas irregularidades administrativas y de acuerdo a su competencia funcional, corresponde al Despacho Gerencial, disponer se designe una comisión investigadora con la finalidad de confirmar o ampliar a los partícipes de los hechos irregulares acontecidos en el Registro de Convenio PIP ello, en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley N° 28716 Ley de Control Interno de las Entidades literal e) del artº6º, que establece las obligaciones de los Funcionarios de la entidad de : "Disponer inmediatamente las acciones correctivas pertinentes, ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades". Así mismo, el literal a) señala: "Velar por el adecuado cumplimiento de las funciones y actividades de la entidad y del órgano a su cargo, con sujeción a la normativa legal y técnicas aplicables";

Que, mediante **Resolución Gerencial Sub Regional N°114-2011/GOB.REG.PIURA.GSRLCC-G** del 19 de mayo del 2011 se DESIGNA la Comisión Investigadora, la misma que se encargará de determinar las presuntas irregularidades administrativas en el Registro del Convenio PIP (PROYECTO DE INVERSION PUBLICA) DE LA "CARRETERA ENTRE SAN JUAN DE LA VIRGEN Y SANTA SOFIA DEL DISTRITO DE IGNACIO ESCUDERO - SULLANA", la misma que estará integrada por los siguientes Profesionales: C.P.C. BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO, Presidente; Abog. FRANKLIN GASTON CURAY TEMOCHE Miembro e Ing. MANUEL VENCES RENTERIA Miembro;

Que, se tiene que los servidores identificados con su conducta habrían vulnerado lo dispuesto en Se habría vulnerado la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815 Artículo 6º Principios de la Función Pública - El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto: Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. (...) 3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente, 4. Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública". Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 44 () -2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 02 OCT. 2019

pública. Así como el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Artículo N° 21.- Son obligaciones de los servidores: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...)d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; los Incisos a) y d) del Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo del 2017 en el Diario Oficial El Peruano, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. En ese sentido, habiéndose determinado que la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente";

Que, conforme aparece en el expediente, la conformación de la Comisión Investigadora, se dio para determinar las presuntas irregularidades administrativas en el Registro del PROYECTO DE INVERSION PUBLICA DE LA "CARRETERA ENTRE SAN JUAN DE LA VIRGEN Y SANTA SOFIA DEL DISTRITO DE IGNACIO ESCUDERO - SULLANA" Código SNIP N° 166462, Comisión que formulo los pliegos de cargos correspondientes habiendo sido absuelto éste por los servidores involucrados el 10 de agosto del 2011, no habiendo culminado dicha Comisión con su labor, conforme obra en el expediente;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". Teniendo en cuenta que, en el presente caso, los hechos irregulares y permitidos fueron puestos en conocimiento de la Comisión Investigadora el 19 de Mayo del 2011 mediante la Resolución N° 114-2011/GOB.REG.PIURA. GSRLCC-G, de modo que se puede concluir que la Potestad Sancionadora de la Administración Pública para establecer responsabilidad y sancionar se encontraba vigente hasta el 19 de mayo del 2012;

Que, respecto a la vigencia de la potestad disciplinaria, se ha determinado sabe que la denuncia fue puesta en conocimiento de la autoridad competente el 19 de mayo del 2011 y no se ejecuta ninguna acción posterior adicional, periodo que muestra una total inacción administrativa;

Que, después de la confrontación en el espacio y tiempo de los hechos sancionables, se contaba con un periodo comprendido entre 19 de mayo del 2011 al 19 de mayo del 2012 para hacer uso de la potestad sancionadora por lo que resulta evidente y manifiesto que la potestad sancionadora ha prescrito, sin perjuicio de la calificación que hay lugar para determinar la intervención y responsabilidad de algún funcionario, ex funcionario, servidor y ex servidor por dejar transcurrir el plazo sin accionar la potestad sancionadora;

Que, en tal sentido, habiéndose determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora de la Entidad, decayó el 19 de mayo del 2012, para determinar la existencia de responsabilidad por dejar transcurrir el tiempo de los servidores que tuvieron intervención y lo permitieron en la vía correspondiente, se computa a partir de entonces por lo que en este externo el 19 de mayo del 2015 igualmente ha decaído la potestad para sancionar a los integrantes de la Comisión Investigadora;

Que, el numeral 3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 447-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 02 de Julio 2019

oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente." A efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública";

Que, en el caso de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, corresponde al Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declaré de oficio la prescripción de la potestad sancionadora a los servidores **CARLOS ENRIQUE ZAPATA ZAPATA** Formulador de Proyectos, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, **GUILLERMO FLORES COBEÑAS** ex Sub Director de Programación y Presupuesto de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, por los hechos irregulares en el PIP "CARRETERA ENTRE SAN JUAN DE LA VIRGEN Y SANTA SOFIA DEL DISTRITO DE IGNACIO ESCUDERO - SULLANA" Código SNIP N° 166462;

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SE DECLARARE DE OFICIO PRESCRITA la facultad sancionadora de la entidad, Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", para sancionar a los procesados **CARLOS ENRIQUE ZAPATA ZAPATA** Formulador de Proyectos, **GUILLERMO FLORES COBEÑAS** ex Sub Director de Programación y Presupuesto, quienes laboran bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, sin responsabilidad funcional derivada. Disponiéndose el Archivo Definitivo del Expediente.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"
Ing. Fernando Ruidias Ojeda
GERENTE SUB REGIONAL